

Consulta Vinculante V1165-24, de 23 de mayo de 2024 de la Subdirección General de Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas

La suscripción voluntaria por trabajador dependiente de un Convenio Especial le permite deducir en Renta las cuotas que abona a la Seguridad Social

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Base imponible. Rendimientos del trabajo personal. Gastos deducibles. Cuotas abonadas a la Seguridad Social mensualmente por un trabajador por cuenta ajena que suscribe de forma voluntaria un Convenio Especial. Se equipara a estar en situación de alta o asimilada y en la medida en que la cotización es obligatoria, se entiende como gasto deducible conforme las previsiones del artículo 19.2 de la LIRPF, y ello con independencia de la opción ejercida por tributar de forma individual o conjunta.

DESCRIPCIÓN

El consultante es un trabajador por cuenta ajena que voluntariamente ha suscrito un Convenio Especial con la Seguridad Social por el que está pagando mensualmente la cuota correspondiente.

CUESTIÓN

Si dichos pagos tienen la consideración de gasto fiscalmente deducible en su declaración de IRPF.

CONTESTACIÓN

El Convenio Especial de la Seguridad Social, regulado básicamente en la Orden TAS/2865/2003, de 13 de octubre (LA LEY 1607/2003), por la que se regula el convenio especial en el Sistema de la Seguridad Social de 13 de octubre de 2003 (BOE del día 18), se configura como un acuerdo suscrito voluntariamente por los trabajadores con la Tesorería General de la Seguridad Social con el fin de generar, mantener o ampliar, en determinadas situaciones, el derecho a las prestaciones del sistema de la Seguridad Social, y con la obligación de abonar a su exclusivo cargo las correspondientes cotizaciones.

Así, el artículo 5 de la mencionada Orden dispone que "las personas que suscriban el convenio especial con la Seguridad Social en cualquiera de sus modalidades se considerarán en situación de alta o asimilada a la de alta en el Régimen o, en su caso, en los Regímenes de la Seguridad Social en que se haya suscrito, respecto de las contingencias y en las condiciones que se establecen en esta Orden desde la fecha de efectos del mismo".

A su vez, el artículo 6.1 determina que "la cotización a la Seguridad Social será obligatoria desde la fecha de efectos del convenio y mientras se mantenga la vigencia del mismo".

De lo anterior se desprende que se está en situación asimilada a la de alta en el Régimen de la Seguridad Social en el que se haya suscrito el Convenio, el carácter obligatorio de las cotizaciones para los suscriptores, y que las prestaciones a las que se tendrá derecho -invalidéz permanente, muerte y supervivencia, derivadas de enfermedad común y accidente no laboral, jubilación, etc..., (artículo 1 de la Orden)- se otorgarán con arreglo a las normas que las regulen en el Régimen de la Seguridad Social del que proceda el suscriptor del Convenio Especial.

Con estas consideraciones, esta Dirección General entiende que las cotizaciones al Convenio Especial se encuentran incluidas entre los gastos deducibles a que se refiere el artículo 19.2 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (LA LEY 11503/2006) y de modificación parcial de las Leyes de los

Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre) al determinar el rendimiento neto del trabajo:

"Tendrán la consideración de gastos deducibles exclusivamente los siguientes:

a) Las cotizaciones a la Seguridad Social o a mutualidades generales obligatorias de funcionarios.

(...)"

En consecuencia, las cotizaciones al Convenio Especial con la Seguridad Social tendrán el tratamiento de gastos fiscalmente deducible de los rendimientos del trabajo. Ello con independencia de la opción ejercida por tributar de forma individual o conjunta.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LA LEY 1914/2003).